



Resolución Directoral Regional

Nº 209 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 21 JUN 2023

Visto: El escrito con registro N° 04505 de fecha 22 de junio de 2021, la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 29 de agosto de 2017, Informe Final N° 67-2023-GRP-420020-500 de fecha 01 de junio de 2023, Informe N° 199-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 07 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 29 de agosto de 2017, se resolvió Sancionar al señor LEONCIO TEMOCHE PUESCAS, propietario de la embarcación pesquera DON MANUEL, de matrícula PT-2575-BM, con una multa equivalente a 0.963 UIT, por haber extraído recursos hidrobiológico tallas menores, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.;

Que, Con solicitud de registro N° 04505 de fecha 22 de junio de 2021, el administrado presenta su solicitud de beneficio de retroactividad benigna al amparo del Decreto Supremo N° 0017-2017-PRODUCE - Retroactividad benigna;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley N° 25977-Ley General de Pesca, establece que: "Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...).";

Que, el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

"(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos



ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa;

Que la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto Supremo dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado (...). Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹;

Que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece respecto al Principio de Irretroactividad: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en conducto a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido o la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

Que, en ese sentido, es de verse que mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del de fecha 29 de agosto de 2017, resolvió sancionar al solicitante LEONCIO TEMOCHE PUESCAS, propietario de la embarcación pesquera DON MANUEL, de matrícula PT-2575-BM, con una multa equivalente a 0.963 UIT, por haber extraído recursos hidrobiológico tallas menores, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa al administrado se encuentra contenida en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de MULTA y DECOMISO DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO, debiéndose aplicar para la determinación e imposición de la multa la formula señalada en el artículo 35 numeral 35.1 del RFSAPA calculándose de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA

DS N° 017-2017-PRODUCE

$$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$$

RM N° 591-2017-PRODUCE

$$B = S * factor * Q$$

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio licito
P: Probabilidad de detención
F: Factores agravantes o atenuantes. En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0)

B: Beneficio licito
S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
Factor: Factor del recurso y/o producto
Q: Cantidad del recurso comprometido

Reemplazando las fórmulas en Mención, se obtiene como fórmula de la sanción:

¹ Modificado con Decreto Supremo 004-2019-JUS



Resolución Directoral Regional

Nº 209 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 21 JUN 2023

CALCULO DE LA MULTA

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$$

S: ²	0.25
Factor del recurso: ³	0.84
Q: ⁴	0.1 t
P: ⁵	0.50
F: ⁶	-30% = - 0.3

$$M = \frac{0.25 * 0.84 * 1 t.}{0.50} x (1 - 0.3)$$

$$M = 0.294 UIT$$

MULTA: Corresponde sancionar con la multa de **0.294 UIT**

Además, es de precisar que, el Ministerio de la Producción actualizará anualmente los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B, actualizando a demás cada 02 años los valores de la variable P mediante

² El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P DON MANUEL, de matrícula PT-2575-BM** es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³ El factor del recurso hidrobiológico lisa es de 0.84 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es 0.590 t.

⁵ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado NO cuenta con antecedente sobre la comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.

Resolución Ministerial, como es de verse en el numeral 35.2 del artículo mencionado líneas arriba.

Que, de lo señalado se desprende que si bien al momento de emitirse la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 29 de agosto de 2017, la multa fue calculada tomando en cuenta el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el mismo que se encontraba vigente en ese entonces; sin embargo teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y al realizar la aplicación de la formula contenida en ella, ésta es más beneficiosa para el administrado, ya que es de aplicación en el estado del presente proceso la Retroactividad Benigna de la norma, siendo la multa que corresponde pagar al solicitante 0.294 UIT, debiéndose DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado;

Que, es de precisar que la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado, es de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el inciso 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 29 de agosto de 2017 en sus demás extremos;

Que, de la revisión del registro N° 04505 de fecha 22 de junio de 2021, el administrado, solicita acogerse al beneficio de aplicación de retroactividad benigna al amparo del Decreto Supremo N° 0017-2017-PRODUCE, adjuntando el vóucher N° 0519014 y 0770154 del 17 y 18 de junio de 2021, con el importe de S/. 1164.24 y S/. 130.00 haciendo un total de S/. 1294.24 (mil doscientos noventa y cuatro con 24/100 soles), correspondiendo al valor de 0.294 UIT⁷, valor que resulta de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el inciso 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo expuesto se DEBE DAR POR CANCELADA LA SANCIÓN DE MULTA impuesta mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del de fecha 29 de agosto de 2017;

Que, mediante Informe Final N° 67-2023-GRP-420020-500 de fecha 01 de junio de 2023, el Órgano Instructor recomienda declarar PROCEDENTE la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna de la Norma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO Ley 27444, para el pago de multa presentada por el señor LEONCIO TEMOCHE PUESCAS identificado con DNI N° 03465859, en ese sentido el valor de la multa que le corresponde pagar conforme a este beneficio es 0.294 UIT, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 29 de agosto de 2017. Dar por CANCELADA LA SANCIÓN DE MULTA impuesta mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 29 de agosto de 2017, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, obteniendo como resultado a este beneficio es 0.294 UIT;

Que, mediante Informe N° 199-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 07 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda: declarar procedente la solicitud presentada por el señor LEONCIO TEMOCHE PUESCAS identificado con DNI N° 03465859, de aplicación de Retroactividad Benigna de la Norma para el pago de la multa, conforme a este beneficio que es 0.294 UIT. Dar por cancelada la sanción de multa impuesta mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, obteniendo como resultado a este beneficio es 0.294 UIT;

⁷ Valor de la UIT del año 2021 es S/. 4400.00





Resolución Directoral Regional

Nº 209 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 21 JUN 2023

Para estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y; de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023, corresponde a este Despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna de la Norma, para el pago de la multa presentada por el señor LEONCIO TEMOCHE PUESCAS, identificado con DNI N° 03465859, en ese sentido el valor de la multa que le corresponde pagar conforme a este beneficio es 0.294 UIT, debiendo conservar su vigencia en los demás extremos la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS del 29 de agosto de 2017;

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por CANCELADA LA SANCIÓN DE MULTA impuesta mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 82-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS de fecha 29 de agosto de 2017, en aplicación a la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Oficina de Recaudación – ORA del Gobierno Regional Piura y al señor LEONCIO TEMOCHE PUESCAS, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
Director Regional de la Producción Piura